Marina Aguilar Rubio y Carlos Vargas Vasserot (Directores)

Daniel Hernández Cáceres (Coordinador)

# LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS





# LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS

# LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS

Marina Aguilar Rubio y Carlos Vargas Vasserot (Directores) Daniel Hernández Cáceres (Coordinador)



No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web <a href="https://www.conlicencia.com">www.conlicencia.com</a> o por teléfono en el 917021970 / 932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial. Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes\_somos.

Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20\_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado "La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales", concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería del que el profesor Carlos Vargas Vasserot fue el Investigador Principal.









#### © Los autores

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69

e-mail: info@dykinson.com

http://www.dykinson.es/http://www.dykinson.com

ISBN: 978-84-1170-758-9 Depósito Legal: M-6452-2024

DOI: 10.14679/2955

Maquetación: Besing Servicios Gráficos S.L. besingsg@gmail.com

ABREVIATURAS	11
PRESENTACIÓN	15
Marina Aguilar Rubio y Carlos Vargas Vasserot	
BLOQUE I. LOS PRINCIPIOS Y VALORES COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL	
Los principios cooperativos y su recepción legislativa	21
Carlos Vargas Vasserot	
Origen y evolución de los principios cooperativos de la alianza cooperativa internacional	43
Daniel Hernández Cáceres	
Los principios cooperativos antes y después de Seul 2021	65
Dante Cracogna	
Los principios cooperativos en el derecho público internacional. Significación y efectos para el derecho cooperativo	81
Hagen Henrÿ	
La ajuridicidad de los principios cooperativos. Su naturaleza moral	107
Miguel Ángel Santos Domínguez	
Los valores cooperativos	145
Antonio José Macías Ruano	

Influencia de los valores y principios cooperativos en la configuración del concepto de la economía social y solidaria (ESS)	173
Manuel García Jiménez	
Las cooperativas como paradigma de innovación social	199
BLOQUE II. RECEPCIÓN LEGAL DE LOS DISTINTIOS PRINCIPIOS COOPERATI	vos
Primer principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta	
FORMULACIÓN Y RECEPCIÓN LEGAL DEL PRINCIPIO DE ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA. LA BAJA VOLUNTARIA Y LOS LÍMITES LEGALES PARA SU EJERCICIO	233
Carlos Vargas Vasserot	
La adhesión abierta en la legislación cooperativa. Un principio en entredicho en la actualidad	277
Carlos Vargas Vasserot	
Segundo principio cooperativo de control democrático de los miembros	
El voto plural ponderado vs. principio de gestión democrática	307
Carlos Vargas Vasserot	
BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN LA ASAMBLEA GENERAL	347
Cristina Cano Ortega	
Asambleas de delegados y su configuración	373
Fernando Sacristán Bergia	
BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN EL CONSEJO RECTOR	393
Trinidad Vázquez Ruano y Ángel Martínez Gutiérrez	

# Tercer principio de participación económica

El capital social en la sociedad cooperativa	417
Manuel Paniagua Zurera	
El régimen económico de la sociedad cooperativa	443
Manuel Paniagua Zurera	
La constitución de reservas y dotación de fondos	467
Daniel Hernández Cáceres	
Cuarto principio de autonomía e independencia	
El principio de autonomía e independencia	505
Dante Cracogna	
Quinto principio de educación, formación e información	
Principio de educación, formación e información	521
Antonio José Macías Ruano	
Sexto principio de cooperación entre cooperativas	
Principio de cooperación entre cooperativas	557
Cristina Cano Ortega	
Séptimo principio de interés por la comunidad	
El principio de interés por la comunidad	585
Daniel Hernández Cáceres	

# BLOQUE III. NUEVOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

El principio de sostenibilidad empresarial y medioambiental	611
Sonia Rodríguez Sánchez	
El principio de igualdad cooperativa	639
Antonio José Macías Ruano	
Principio de igualdad de género	661
Encarnación García-Ruiz	
El principio de fomento del empleo estable y de calidad	685
Juan Escribano Gutiérrez	
BLOQUE IV. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y LA FISCALIDAD DE LAS COOPERATIVAS	
Sistema tributario y principios cooperativos	707
Marina Aguilar Rubio	
El beneficio limitado como principio para la fiscalidad cooperativa	737
Juan José Hinojosa Torralvo	
El principio de cooperación entre cooperativas y la tributación de la plusvalía urbanística	757
Miguel Ángel Luque Mateo	
LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL Y LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. CUESTIONES PENDIENTES PARA UNA REFORMA	783
Juan Jesús Gómez Álvarez	
La tributación de las cooperativas sin ánimo de lucro	811
Marina Aguilar Rubio	

# **ABREVIATURAS**

AA.VV Autores Varios

ACI Alianza Cooperativa Internacional

art. artículo

BAIDC Boletín de la Asociación Internacional de Derecho

Cooperativo

CBGSC Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas

CC Código civil

CC.AA. Comunidades autónomas

CCom Código de Comercio CE Constitución Española

CESE Consejo Económico y Social de la Unión Europea

CIS Cooperativas de iniciativa Social

Cod. Rur. Code rural et de la pêche maritime (Francia)

COM Comunicación

Cod. civ. Codice Civile de 1942 (Italia)
DGT Dirección General de Tributos

DN Derecho de los negocios

EAP Entidad asociativa prioritaria ENL Entidades sin fines lucrativos

ET Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre,

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del

Estatuto de los Trabajadores.

FEP Fondo de Educación y Promoción

FRO Fondo de Reserva Obligatorio

## Abreviaturas

GenG	Genossenschaftsgesetz de 1889 (Alemania)
IIVTNU	Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
LCA	Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón
LCC	Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña
LCCan	Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria
LCCL	Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León
LCC-LM	Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha
LCCV	Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana
LCG	Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia
LCIB	Ley 1/2003 de 20 de marzo, de cooperativas de las Islas Baleares
LCIC	Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias
LCLR	Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja
LCM	Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid
LCN	Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra
LCOOP	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas
LCPA	Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias
LCPV	Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi
LCRM	Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia

#### Abreviaturas

LES Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social

LFIC Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integra-

ción de cooperativas y de otras entidades asociativas

de carácter agroalimentario

LGC Ley General de cooperativas 1987

LGT Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

LIRPF Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre

la Renta de las Personas Físicas

LIS Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre

Sociedades

LME Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estruc-

turales de las sociedades mercantiles

LOPJ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

LRFC Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen

Fiscal de Cooperativas

LRFESFL Ley 49/2002, de 23 de diciembre de Entidades Sin

Fines Lucrativos

LSC Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por

el que se aprueba el texto refundido de la Ley de

Sociedades de Capital

LSCA Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades

Cooperativas Andaluzas

LSCE Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperati-

vas de Extremadura

OIT Organización Internacional del Trabajo

PCSC Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que

se aprueban las normas sobre los aspectos contables

de las sociedades cooperativas

RDM Revista de Derecho Mercantil
RdS Revista de Derecho de sociedades

RDSAT Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que

se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades

Agrarias de Transformación

REVESCO Revista de estudios cooperativos

#### Abreviaturas

RRI Reglamento de régimen interno RSC Responsabilidad social corporativa

RSCA Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se

aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011

RSE Responsabilidad social empresarial

SAP Sentencia Audiencia Provincial

SAT Sociedad agraria de transformación STC Sentencia Tribunal Constitucional

TRLRHL Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que

aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de

las Haciendas Locales

# Asambleas de delegados y su configuracion<sup>1</sup>

FERNANDO SACRISTÁN BERGIA

Catedrático de Derecho Mercantil Universidad Rey Juan Carlos

#### **Sumario:**

1. Sobre las asambleas de delegados. 2. La configuración del régimen de la asamblea de delegados. 3. Aspectos relevantes sobre el contenido estatutario. 3.1. Sobre la adscripción de los socios. 3.2. Sobre los delegados. 3.3. Sobre la convocatoria, y desarrollo de las Juntas Preparatorias o preasambleas. 4. Bibliografía.

### SOBRE LA CONFIGURACION DE LAS ASAMBLEAS DE DELEGADOS

Las Asambleas de Delegados tienen su justificación en el segundo principio cooperativo de gestión democrática de los miembros, y se presentan como una alternativa a las asambleas tradicionales, en aquellas cooperativas con un elevado número de socios, o con disper-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Este trabajo es uno de los resultados del proyecto de I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación MCIN/AEI/10.13039/501100011033/, titulado "Las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España", concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería.

sión territorial. La Asamblea de Delegados constituye un sistema por fases de adopción de acuerdos, previsto para aquellas cooperativas en las que, bien por el número de socios, o por la dispersión de sus centros, o por otras circunstancias, tienen dificultades para la participación de los socios en la asamblea, de forma que en estos casos se permite que en Juntas Preparatorias los socios elijan a sus representantes para que participen en la Asamblea de Delegados, que hará las veces de órgano soberano de la cooperativa.

Las asambleas de delegados tratan de responder a un problema clásico en torno a las dificultades de participación y organización de las asambleas en el marco de grandes cooperativas, que son en parte coincidentes con los mismo que aparecen en las grandes sociedades de capital. En organizaciones con un elevado número de socios, es difícil incentivar su participación, lo que conlleva a problemas para alcanzar quorum de constitución necesarios para el funcionamiento de la asamblea, por otro lado hay que evitar que la voluntad de los socios expresa en la asamblea quede en manos de una minoría, y ello sin desconocer los problemas organizativos que plantea una asamblea con muchos socios, que van desde encontrar el local adecuado para su desarrollo, como el control de las votaciones, o la excesiva duración a la que esta pueda estar abocada, máxime en casos en los que sea necesaria la votación secreta. La Asamblea de Delegados pretende ser la respuesta a este problema, y es una formula presente en la tradición cooperativa desde el siglo XIX. Así el legislador alemán de mayo de 1.889, se ocupó de ellas en el parágrafo 43.a, como una formula obligatoria para cooperativas de más de 3.000 socios, y facultativa para cooperativas de 1.500 socios. En nuestro derecho de cooperativas, también es un órgano previsto desde la Ley de 1.931, que lo contemplaba para cooperativas de más de 1.000 socios o cuyo territorio incluyera localidades a más de 50 km. El número de socios paso a 500 en el Reglamento aprobado por Decreto 2.396/1971 de 13 de agosto, y la Ley general de 1.974 mantuvo el número de socios en 500, pero refiriéndose también a otras posibles circunstancias que dificultaran gravemente la presencia de todos los socios.

La Ley General de cooperativas de 1987 dedicó a las Asambleas de Delegados el art. 51, en el que se abordaba su régimen con cierto detalle en diez apartados, estableciéndola como una formula facultativa para cooperativas en las que concurriesen circunstancias que difi-

cultaran la presencia simultánea de todos los socios dejando claro su necesario desarrollo estatutario. El texto legal establecía reglas sobre la convocatoria y sus plazos, también sobre el derecho de información de los socios que se recogía desde dos planos, por un lado, mediante la previsión del deber de facilitar los informes y memorias del consejo para su examen en las asambleas preparatorias, y por otro, contemplando en relación con la solicitud de información, que esta debía hacerse a través del delegado. En el régimen previsto también se hacía referencia al contenido mínimo de las asambleas previas, al establecer que debatidos los asuntos del orden del día en las asambleas de delegados se procedería, por votación secreta a la elección de delegados, que para ser elegidos debían estar presentes y no desempeñar cargos en la cooperativa, y se establecía la necesidad de obtener un número mínimo de delegaciones para ser delegado, y su posible cesión para el caso de no alcanzarse este.

Los delegados tenían en la asamblea tantos votos como delegaciones, y respecto al contenido del mandato de voto este era sin mandato imperativo. También había menciones expresas a la aprobación del acta de la asamblea previa, que tenía que acordarse al final de la reunión, y era necesaria la certificación de los acuerdos para que el delegado pudiera acreditarse en la asamblea. Por otro lado, se establecía que, salvo para las cooperativas de más de 5.000 socios, la elección de delegados y la representación en los votos era solo para una asamblea concreta. Y con carácter general en lo no previsto se indicaba que se observarían las normas previstas sobre el funcionamiento de la asamblea.

La anterior referencia al régimen derogado está justificada en este trabajo, porque su contenido era mucho más completo que el previsto en el vigente art. 30 de la Ley estatal de Cooperativas, que apenas le dedica 5 apartados para referirse a la necesidad de expresar en los estatutos las causas objetivas por las que se prevé las Asambleas de Delegados, así como, a la de regular en los mismos los criterios de adscripción de los socios, las normas para la elección de delegados, el número máximo de votos que cada uno puede representar en la asamblea; y el carácter y duración del mandato. Se establece expresamente que las convocatorias de las Juntas Preparatorias a la Asamblea de Delegados tienen que ser únicas, con un mismo orden del día. Las asambleas de delegados se rigen por las normas de constitución y fun-

cionamiento de la Asamblea General. Sobre la presidencia de la mesa de las asambleas de delegados se indica que corresponde al presidente de la cooperativa cuando asista y en otro caso, estarán presididas por un socio elegido por los asistentes, y siempre deben ser informadas por un miembro al menos del Consejo Rector. Por otro lado, se hace mención expresa a que cuando en el orden del día figure la elección a cargos sociales, las mismas pueden tener lugar directamente en las Juntas Preparatorias celebradas en un mismo día, quedando el recuento y proclamación para la Asamblea de Delegados.

El acta de la Asamblea de Delegados debe quedar aprobada en un plazo máximo de 5 días desde su celebración. También se establece con carácter general la aplicación en lo no previsto en la Ley ni en los estatutos, para las asambleas preparatorias, de las normas de la Asamblea General, salvando expresamente que solo serán impugnables los acuerdos adoptados por la Asamblea General, aunque para examinar su contenido se puedan tener en cuenta las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Preparatorias.

Junto al régimen expuesto en la Ley estatal, que es menos detallista que el régimen anterior, en el marco autonómico, las distintas Leves contemplan la Asamblea de Delegados, si bien podemos afirmar que con carácter general lo hacen incluso de forma menos detallada que la propia Ley estatal, con excepciones como la Ley catalana en la que encontramos un mayor desarrollo. No es intención de este trabajo, presentar con detalle el régimen previsto en cada Ley autonómica, pero si podemos afirmar que tienen como características comunes presentar un régimen de mínimos, que deja una amplia autonomía de configuración a los estatutos. Normalmente las cuestiones tratadas por el legislador autonómico apenas se refieren a la justificación o exposición en los estatutos de los motivos que permiten su configuración (normalmente se incluye una referencia al número de socios, dispersión, dificultad de asistencia). Y respecto del contenido estatutario para regular su régimen, normalmente se contempla la necesidad de regular en los estatutos el régimen de adscripción de socios y el número de delegados, además suele incluirse una referencia a la presidencia de la Juntas Preparatorias, y a la obligación de convocatoria única. Con carácter general también se incluye una referencia a la aplicación supletoria normas de la Asamblea General.

En general podemos afirmar que en la actualidad la Asamblea de Delegados tiene carácter facultativo y estatutario. El margen de autonomía para la configuración del modelo de Asamblea de Delegados es muy amplio, dejando múltiples cuestiones abiertas. El legislador no ha cerrado temas centrales para su funcionamiento y configuración como lo es el sistema de votación en las asambleas de delegados, por lo que parece posible que en las preasambleas simplemente se elija a los delegados que a su vez participen representando a sus socios en la Asamblea de Delegados sin un criterio predeterminado del sentido de su voto, y que en otros casos, se proceda en las preasambleas a la votación de cada punto por todos los socios, y que los delegados, que resulten designados, sean simplemente trasmisores de votos que deben computarse en la asamblea. Incluso caben sistemas mixtos en los que, se establezca el computo de los votos en las preasambleas para los acuerdos en los que se trate de elegir cargos de la cooperativa, mientras que, para los demás puntos, se votan en la Asamblea de Delegados por el delegado, y su voto debe computarse en función del número de representados.

En consecuencia, podríamos encontrarnos con casos en los que los delegados cuando asisten a la asamblea tienen un mandato de voto previamente decidido en las asambleas preparatorias, junto con otras en las que el delegado puede dar sentido a sus votos dependiendo de la información facilitada por el Consejo Rector. Tampoco queda definido en el régimen legal si los mandatos a los delegados son imperativos o si tienen libertad de cambiar el sentido del voto expresado en las Juntas Preparatorias. Otra cuestión, que queda remitida al régimen estatutario y también resulta relevante, es que no aparece claramente diseñado el derecho de información del socio de base.

La falta de concreción por parte del legislador en torno al modelo de Asamblea de Delegados lleva a cuestionarnos los límites a la autonomía estatutaria en el diseño del régimen de la Asamblea de Delegados y su contenido mínimo. Para ello debemos tener presente que la falta de detalle en la regulación frente al modelo de la Ley estatal de 1.987, debe interpretarse como una postura del legislador en pro de la libertad de configuración, respetando las normas mínimas que le dedica en cada comunidad autónoma la Asamblea de Delegados en la Ley aplicable. Dicho con un ejemplo, si la Ley autonómica aplicable no dice que el mandato sea imperativo, son los estatutos los que

deben completar esta cuestión. Las leyes autonómicas que citamos en este trabajo, se citan en la versión vigente en la fecha de cierre del mismo. Hemos optado por no convertir las referencias legislativas autonómicas en una continua cita comparada de preceptos reiterativos, refiriéndonos solo a una selección de ellas junto a la andaluza.

# 2. LA CONFIGURACIÓN DEL RÉGIMEN DE LA ASAMBLEA DE DELEGADOS

La primera cuestión que debe tenerse presente como punto de partida, es que la Asamblea de Delegados solo es una opción estatutaria para aquellas cooperativas que cumplen con las causas que permiten establecer esta modalidad de expresión y formación de la voluntad social, se trata de un órgano facultativo, que si se establece estatutariamente sustituye a la Asamblea General, véase en este sentido el art. 34 de la Ley andaluza (y el art. 33 de su Reglamento). Sobre estos presupuestos habilitantes que permiten su establecimiento a través de los estatutos, su uso es restrictivo a pesar de lo que nuestro legislador no tiene un criterio único, y encontramos diferentes modelos legislativos en forma de determinar sus presupuestos en función de que se exija expresamente que consten sin más en los estatutos las causas de esta opción, que para la Ley estatal según el art. 30 deben ser objetivas y expresas. O que, como ocurre en otras Leyes autonómicas, como la del Ley del País Vasco en su artículo 40 se refiere a cooperativas de más de 500 personas, o a que existan causas que dificulten de forma grave y permanente la presencia de todos los socios en la asamblea. con parecido tenor se pronuncian la Ley andaluza (art. 34), o la Ley madrileña (art. 35), siendo este el modelo que siguen la mayoría de las Leves. Frente a esta técnica, nos encontramos con una regulación con más detalle de los supuestos concretos en los que puede optarse por establecimiento de las asambleas de delegados, como así ocurre con la Ley Catalana, que en el art. 50, se refiere a cinco supuestos que permiten establecer en los estatutos la fórmula de las asambleas de delegados: para cooperativas en las que concurran alguno de estos supuestos: que tengan más de 500 socios, que los socios residan en poblaciones alejadas, por razón de diversificación actividades, porque la cooperativa se organice en secciones, o si se dan otras circunstancias que a juicio del Consejo Rector dificulten gravemente la presencia de todos los socios.

El modelo del legislador Catalán puede servirnos como catálogo de motivos para llenar de contenido la exigencia de otras Leves de constancia en los estatutos de los motivos o causas para establecerla, que no solo dependen del número de socios, sino de que exista alguna causa, como son las expresadas en el referido art. 50, parece claro que si existen varios centros de trabajo, actividades diversificadas, dispersión de socios, o una organización en secciones, está justificado la existencia de dificultades para que participen en la asamblea todos los socios. En general podemos afirmar que, junto al criterio de la presencia de número elevado de socios, hay que tener en consideración como justificación estatutaria valida cualquier otra causa que dificulte la asistencia del socio, lo que podría ocurrir también, en el caso de una cooperativa industrial en la que los socios tengan que organizar la actividad en turno para no parar la cadena de producción. Pero el punto de partida debe estar claro, la Asamblea de Delegados es una opción estatutaria para las cooperativas en las que concurran motivos previstos por el legislador.

Resuelta la primera cuestión, como la mayoría de las Leves autonómicas establecen un régimen de regulación del funcionamiento de la Asamblea de Delgados de mínimos, en el que junto a la genérica remisión estatutaria, a penas encontramos reglas sobre la convocatoria única, presidencia de la preasamblea y la necesidad de que los estatutos contemplen las causas de adscripción de los socios, en otros caso ni siquiera se incluven esas referencias, sino que, como ocurre en la Ley Andaluza solo se señala en su art. 34 que las votaciones en la asamblea de segundo grado deben ser públicas. Ante tal grado de autonomía estatutaria, procede plantearnos cuales son los intereses afectados por la forma de celebrarse la Asamblea de Delegados. Así, junto al interés de la sociedad de hacer viable las reuniones de la Asamblea General, debe estar muy presente el interés del socio y sus derechos, por lo que en ningún caso las Asambleas de Delegados pueden configurarse de forma que limiten o impidan la participación del socio, cuyos derechos de información y de voto, se van a ver condicionados por esta forma de funcionamiento bifásico.

Aunque nada se diga sobre esto en la normativa vigente, es obvio que la configuración estatutaria debe permitir establecer canales

por los que el derecho al voto de los socios se respete, así como para que no se vea alterada la regla de proporcionalidad, debiendo tenerse presente que a cada socio le corresponde un voto. Ahora bien, atendiendo a que nos encontramos ante un supuesto excepcional de configuración de la voluntad social por etapas, la participación y el voto en las preasambleas puede ir dirigido a designar un representante o delegado, con lo que parece suficiente para canalizar la participación del socio, incluso aunque se diera a ese representante libertad de voto, pues el sistema de delegación no deja de ser un sistema de representación y voto delegado generalmente admitido (art.27 LCoop), con la especialidad de su articulación a través de la Asamblea de Delegados y autonomía estatutaria de configuración. Resulta más difícil de articular el ejercicio del derecho de información de los socios, para lo que existen diferentes posibilidades de previsión estatutaria que garantice su ejercicio en el marco de las asambleas de segundo grado:

- 1º. Exigir la presencia de miembros del consejo o delegados del Consejo Rector en cada preasamblea de forma que estos deban contestar cualquier pregunta que se plantee por los socios en relación con el orden del día. Y ello sin perjuicio de las posibilidades legalmente configuradas de pedir informaciones al Consejo Rector antes de la celebración de la asamblea.
- 2º. Articular sistemas por los que las preguntas que no puedan resolverse en las preasambleas o por escrito antes de la Asamblea de Delegados, puedan plantearse directamente por los delegados.
- 3º. Establecer para este tipo de cooperativas de gran tamaño, la obligación de tener una página web institucional en la que exista una zona de acceso exclusivo de los socios, a través de la cual puedan ejercitar el derecho de información en relación con la convocatoria de las asambleas y el orden del día.

Los anteriores sistemas no son excluyentes entre sí, y pueden combinarse en los estatutos y/o Reglamento de Régimen Interno. Lo que no es posible, es establecer un marco regulatorio por el que al socio se le limite o dificulte la posibilidad de pedir información. En el caso en el que el derecho de información se deba plantear a través de los delegados en la asamblea, los Estatutos tienen que articular la forma

en la que los socios puedan plantear a los delegados las cuestiones que consideren más oportunas sobre los puntos del orden del día, sin perjuicio, si se considera oportuno de su desarrollo Reglamentario de los aspectos más técnicos formales de la solicitud.

#### 3. SOBRE EL CONTENIDO DE LA REGULACION ESTATUTARIA

Atendiendo a lo expuesto, en los siguientes apartados trataremos de establecer cuál puede ser el contenido mínimo de la regulación estatutaria de la Asamblea de Delegados. Con carácter general debe tenerse en cuenta que la mayoría de las Leves remiten expresamente la materia a los estatutos, por lo que en el caso de que la cooperativa tenga un Reglamento de Régimen Interno, en este no deberían regularse aspectos esenciales, si no meramente procedimentales en desarrollo de los estatutos. Hay una serie de materias cuya regulación no puede faltar en los estatutos, como ocurre con el sistema de adscripción de socios a las diferentes preasambleas, el número de delegados, duración del cargo, carácter del mandato, sistemas de información a los socios, y sistema de cómputo de la votación en la Asamblea de Delegados, junto a estas cuestiones hay otras, cuya contemplación en los estatutos, se presentan como oportunas como son: los sistemas de presentación de candidaturas de delegados, la posibilidad o no de ser reelegidos, la aprobación de las actas previas. Además, hay que tener en cuenta que en lo no regulado, se aplicarán las normas previstas con carácter general para la Asamblea, por lo que resulta oportuno reflexionar sobre si todas esas reglas encajan bien con el objetivo esperado de la Asamblea de Delegados, así debe tenerse en cuenta en qué materias como el quorum de asistencia, representación, o lo relativo a las mayorías necesarias, y aprobación del acta de la reunión pueden tener un encaje muy forzado con el diseño de la Asamblea de Delegados. En los siguientes apartados desarrollaremos lo que podría ser el contenido de la regulación estatutaria, con un sentido práctico, pensando en el buen funcionamiento del sistema, pero debe tenerse en cuenta que no se trata de un modelo cerrado, dado que en la mayoría de las Leyes no se indica siguiera cuál es ese contenido estatutario por el que tiene que desarrollarse, y su plasmación en los estatutos requiere tener en su caso presentes las posibles particularidades de la legislación autonómica aplicable, por lo que lo expuesto a continuación, es en sí, una mera propuesta de contenidos estatutarios, sin pretensión de exhaustividad.

#### 3.1. Sobre la adscripción de los socios

Los estatutos tienen que establecer cuantas preasambleas deben celebrarse para nombrar delegados, para lo que hay que tener presente que a través de su determinación debe fomentarse la participación de los socios, por lo que es relevante cúal sea el motivo que justifique la opción estatutaria de establecer este sistema, pues no resultaría lógico que en el caso de justificarse por la existencia de centros de trabajo distintos, fuera otro el criterio diferente al del número de centros, el que se utilizara para organizar el número de preasambleas que deben celebrarse, como tampoco tendría mucho sentido establecer preasambleas tan numerosas en participación en las que se reprodujeran los problemas que se quieren evitar. Así entendemos, que caben diferentes posibilidades estatutarias, que se exponen a continuación como ejemplos:

- a. Tantas preasambleas como centros de trabajo tenga la cooperativa.
- b. Tantas preasambleas como secciones tenga la cooperativa.
- c. Atendiendo al número de trabajadores, establecer tantas preasambleas como permita alcanzar un número de socios a efectos de participación, que no debería ser superior a 500, y en las que se pueda agrupar a estos, por grupos de socios, bien por su grado participación o actividades desarrolladas con o para la cooperativa.
- d. La asignación de los socios a una u otra preasamblea partiendo de criterios objetivos. Siendo posibles criterios entre otros, el número de socios y su orden, o la inicial de los apellidos.
- e. La asignación de la adscripción atendiendo a los horarios y turno de trabajo.

Cuanto más grande sea la cooperativa puede resultar oportuno combinar alguno de los anteriores criterios. Sea cual fuere el criterio elegido, debe tenerse en cuenta que todos los socios con derecho a voto tienen que saber a cúal de las preasambleas están adscritos, por lo que en los estatutos tienen que quedar estas identificadas, y determinado el criterio de configuración objetiva de la lista de socios que se adscriben a la misma. En su caso, se podrían utilizar entre otros, los siguientes: todos los socios que participan en un determinado centro de trabajo, sección, o categoría. Los estatutos deberían establecer el sistema de censo/libro de socios pertenecientes a cada preasamblea, y su custodia, normalmente por el secretario del Consejo Rector, así como un sistema para que los socios puedan consultarlo antes de la celebración de las reuniones. Tales listados se convierten en elemento necesario para poder confeccionar la lista de asistentes de cada reunión, y tienen que estar a disposición de la organización de la preasamblea antes de la celebración de la misma.

Las categorías generales de adscripción de socios como las expuestas, son objetivas, y dejan poco margen para la discriminación, si se siguieran otro tipo de criterios hay que tener en cuenta que constituirían un fraude cualquiera que discriminara buscando diluir la participación de los socios díscolos u opositores, lo que tendría lugar si se diseñara un criterio por el que los socios minoritarios más problemáticos quedaran distribuidos entre diferentes preasambleas diluyendo su capacidad de influencia.

## 3.2. Sobre los delegados

En los estatutos debe establecerse el número de delegados, sobre lo que no hay ninguna exigencia legal. No sería lógico establecer un número tan reducido de delegados que limitase que las minorías tuvieran una adecuada representación, ni establecer un número tan alto que en la asamblea se dieran problemas de participación. En los estatutos tiene que determinarse el número de delegados, lo que debe hacerse de forma proporcional al número de socios y votos, y es oportuno que conste el criterio para establecerlo, así a modo de ejemplo, sería razonable que para una cooperativa con 1.000 socios, se estableciera un número de 20 delegados, esto es que por cada 50 socios se pudiera elegir un delegado, y que su voto en la asamblea de delegados tuviera un valor equivalente al de los socios que representa cada uno. En el caso, de que por el

número de socios, no se pudiera determinar un sistema de representación por delegado en el que todos representen los mismos votos, por ejemplo porque las cifras de los adscritos a una determinada sección no fueran porcentualmente equivalentes a las de otras, o que por criterios meramente de división por números enteros dejaran socios fuera, hay que tenerlo en cuenta en los estatutos para que todos los socios tengan representación, y su voto reflejo proporcional en la configuración de las mayorías en las Asambleas de Delegados. Téngase en cuenta que en el caso de las cooperativas andaluzas, para que sea posible la designación de delegados suplentes debe estar previsto en los estatutos.

Cuestión distinta es cual sea el sistema de designación de los delegados, los estatutos deben determinar cuál es el proceso para presentar las candidaturas a delegados, la forma de presentarlas y los plazos, sin descartar la presentación en el mismo momento de la preasamblea o que se establezca un sistema de sorteo obligando a la participación del afectado elegido, dado que el socio tiente un deber de participación compatible con esa opción, y además tal sistema permitiría que todos los socios, antes o después pudieran ser delegados. Debe tenerse en cuenta que si la presentación de candidaturas no es voluntaria, la representatividad del delegado puede ser inexistente, por lo que estos sistemas de designación por sorteo o cualquier orden preestablecido. deberían conciliarse con Asambleas de Delegados en las que el mandato de voto sea imperativo y el delegado se convierte en un portador del resultado de las votaciones de las preasambleas, va que en caso contrario la configuración de la voluntad social en la asamblea podría ser poco representativa de la voluntad de los socios.

Hay que determinar en los estatutos cual es el sistema de incompatibilidades para ser delegado. Tradicionalmente nuestro legislador excluye a los cargos de la cooperativa, lo que es adecuado para garantizar la transparencia del sistema y evitar conflictos de intereses. Junto a las incompatibilidades se puede establecer en los estatutos otros requisitos objetivos, como la antigüedad en la cooperativa, siempre que no reduzca y límite de forma permanente la participación a un grupo de socios, así por ejemplo no parece un problema que se exija una antigüedad razonable de entre dos y cinco años.

Otro tema central es la duración del cargo de delegado, siendo posible que sea anual y si la Ley aplicable no lo limita plurianual, en este

caso el límite más repetido es el de tres anualidades (en la LCM, se limita a dos años), y que el Reglamento de Cooperativas Andaluzas establece en 4 años. Esto último no es incompatible con la elección para cada Asamblea General, pudiendo resultar reelegido un mismo socio para distintas asambleas.

En torno a la forma de votación de los delegados es oportuno respetar la posibilidad de previa agrupación de socios, de manera que todos los que lleguen al mínimo que resulta de dividir el número de socios entre los de los delegados, puedan designar a un delegado concreto. Esto último es acorde al principio de participación democrática. También sería posible que la mayoría de los socios de cada preasamblea, pueda designar por votación mayoritaria una determinada candidatura de varios delegados, o articular un sistema por el que, para ser designado delegado haya que alcanzar un número mínimo de votos, pudiendo agruparse hasta llegar al mínimo, aquellas minorías que no alcanzaran esta cifra, y designar entre los candidatos afectados a uno de ellos.

Sobre las competencias de los delegados, es otra de las materias que deben contemplarse en los estatutos, y que son determinantes del modelo de Asamblea de Delgados que quiere configurarse, caben diferentes opciones, principalmente:

- 1º. Los delegados tiene libertad de votos en cada punto del orden del día, y su voto se computa en función del número de socios a los que representan. Así en el caso de corresponder un delegado por cada 50 socios, tendría 50 derechos de voto. También cabe que si todos los delegados representan al mismo número de votos su voto en la asamblea se compute como uno.
- 2º. Los delegados tienen mandato imperativo, y deben trasmitir en la Asamblea el número de votos obtenidos en la preasamblea a favor o en contra respecto de cada punto del orden del día.

También debe preverse en los estatutos algún sistema por el que bien a través de la propia cooperativa, o de los delegados, se informe a los socios del contenido de las reuniones de las Asambleas de Delegados, lo que podría articularse a través de la publicación del acta. En definitiva, el delegado es un representante de los socios, por medio de un sistema especial de representación articulado en los estatutos, con competencias que se reducen a asistir a las Asambleas de Delegados y desarrollar el ejercicio de los derechos de asistencia, información y voto conforme a lo dispuesto en los Estatutos. La asistencia a la asamblea es obligatoria para los delegados, parece conveniente establecer la posibilidad de nombrar sustitutos para reducir el riesgo de que un grupo de socios se quede sin representación por causas sobrevenidas a su delegado.

Como en cualquier otra relación de representación, el delegado debe actuar con lealtad y buena fe respecto de sus representados, quienes podrían exigir responsabilidades en caso de incumplimiento del mandato, o si se excediera del mismo el delegado. La relación de representación lleva incorporada el deber de rendir cuentas, lo que se puede articular estatutariamente, y si no se estableciera el cauce, el socio podría pedir información al delegado sobre lo acontecido en la Asamblea de Delegados. En aras a la trasparencia, si la ley aplicable no lo exige expresamente, parece conveniente establecer en los estatutos que el voto de los delegados debe ser público y no secreto.

# 3.3. Sobre la convocatoria, y el desarrollo de las Juntas Preparatorias o preasambleas

En torno a la convocatoria de la Asamblea de Delegados y su correspondientes Juntas Preparatorias con frecuencia el legislador ha optado por la exigencia de una convocatoria única, así pueden verse entre otros el art. 33 Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas, o el art. 30.2 LCOOP, art. 50.2 LCC. Ciertamente la convocatoria única, aunque no esté prevista en todas las Leyes autonómicas, es conveniente para garantizar la adecuada formación de la voluntad societaria, y evitar que el resultado de las votaciones de unas juntas reparatorias, puedan influir en las otras, o se de un juego de tiempos que permita presionar a unos y otros tratando de influir en los resultados. La convocatoria única garantiza la formación espontánea e independiente del juego de mayorías, pero puede platear algunas cuestiones prácticas fáciles de resolver.

El hecho de convocarse simultáneamente unas y otras reuniones, no altera la necesidad de respetar el plazo para la convocatoria de las Juntas Preparatorias según se recoja en los estatutos (que como mínimo tendrá que respetar los previstos legalmente, normalmente de 15 días, que el art. 33 del reglamento de Cooperativas Andaluzas establece expresamente en 10 días es un tema de coordinación. En principio, en aquellos ámbitos autonómicos que no contemplan expresamente un plazo de convocatoria, será necesario que en los estatutos se regule expresamente el plazo para la convocatoria de las reuniones previas. lo que no exige, pero sí parece conveniente para garantizar la asistencia a las preasambleas, respetar el de 15 días, que es el plazo admitido legalmente como un estándar de transparencia y facilitador de la asistencia del socio (tampoco hay obstáculo para que estatutariamente se establezca un plazo más breve). Además, hay que tener en cuenta que, entre la reunión de las Juntas Preparatorias, y la de la Asamblea de Delegados hay que establecer un plazo de espera que de tiempo suficiente para organizar esta última y poder haber aprobado entre tanto las actas de las preasambleas.

La convocatoria única, parece que busca que las Juntas Preparatorias se celebren el mismo día, y de forma simultánea, lo que debe ser la regla general, salvo que este justificado que se celebren en momentos diferentes, ya que no siempre podrá darse la simultaneidad, como ocurriría, de forma justificada, en los casos en los que la adscripción de los socios dependa de turnos de trabajo y la cooperativa gestiones una cadena de producción que no deba pararse. Hay que distinguir entre que el orden del día sea el mismo, y que los temas a tratar en la Asamblea de Delegados sean idénticos a los de las Juntas Preparatorias, ya que en las asambleas previas, debe incluirse en el orden del día la designación de delegados, y en su caso, podría haber particularidades que afectasen desde al sistema de aprobación del acta, a las menciones de puesta a disposición de documentación y ejercicio del derecho de información, para las que, además de respetarse el régimen legal sobre convocatorias de la asamblea general tiene que contemplar las eventuales especialidades estatutariamente previstas para las asambleas previas. La simultaneidad de convocatoria, y orden del día de la misma, no es incompatible con que puedan incluirse anuncios o puntos que afecte a una u otro tipo de asamblea, lo importante es la unidad de acto.

La competencia para la convocatoria de las asambleas previas junto con la Asamblea de Delegados corresponde al Consejo Rector. Parece oportuno que para el desarrollo de las sesiones de las preasambleas se celebren con representación del Consejo, por lo que los estatutos, cuando no lo haga expresamente la Ley, deberían regular la presencia de miembros del Consejo Rector o delegados de este, en cada una de las preasambleas para hacer posible un ejercicio directo del derecho de información por parte de los socios de base.

Teniendo en cuenta que la regla general es que se aplican a la preasamblea las normas previstas en la Ley y los estatutos para el funcionamiento de la asamblea, hace que a efectos de representación y derecho de información, si nada se indica se apliquen las mismas normas generales. Sobre la representación no existe ninguna necesidad de establecer una regla especial, pero si conviene hacerlo en relación con el derecho de información, aclarando en los estatutos que el socio puede hacerlo directamente en las preasambleas y para aquellos casos en los que no asistan representantes del Consejo Rector, o éstos no puedan atender las cuestiones planteadas, se articule a través de los delegados en la asamblea. También resulta conveniente coordinar la convocatoria única con la ampliación del orden del día en aquellos supuestos en los que concurriendo los presupuestos legales se pida complemento de la convocatoria, en cuyo caso deben incluirse los nuevos puntos en el orden del día.

La aplicación subsidiaria de las normas de funcionamiento de la asamblea, hace conveniente para evitar dilaciones y facilitar ajustar las asambleas a su finalidad de fase previa, que se establezcan normas especiales de quorum de asistencia, por las que, sin perjuicio de recordar a los socios que la asistencia por sí mismos o con la representación de otros socios sea obligatoria, se celebren en primera convocatoria y sin quorum de asistencia mínimo.

Es conveniente que los estatutos recojan expresamente la determinación de los encargados de gestionar las listas de asistentes en las preasambleas, lo que debe coordinarse con la constitución de las mesas, para lo que los estatutos tienen que prever quien actúa como Presidente y Secretario de la sesión (parce lógico que, en su caso, actúe como Presidente el representante del Consejo Rector). Así como, también es oportuno contemplar en los estatutos el sistema de coor-

dinación de las actas de las preasambleas con el envío al Secretario de la cooperativa que es quien en última instancia tiene que llevar la custodia de las actas, y de los libros oficiales. Salvo disposición contraria expresa de la Ley, las actas de las preasambleas pueden pasarse al libro oficial de actas de la asamblea, ya que, con carácter general, no está recogida en la Ley la legalización de un libro por cada preasamblea prevista en los estatutos.

No hay ningún obstáculo para que la minoría que cumpla con los requisitos legales pida la presencia de notario en la preasamblea, lo que también puede solicitar de oficio el propio órgano de administración y anunciarlo en la convocatoria. La aprobación del acta de la preasamblea requiere que si no se aprueba como punto último del orden del día al final de la reunión, sea en diferido, lo que hace aconsejable que se establezca en los estatutos la necesidad de designar al final de la reunión interventores de actas, para que junto con el Presidente y Secretario de la sesión firmen el acta de la preasamblea. El delegado necesitará una certificación de su nombramiento para poder legitimarse como tal, antes de la celebración de la Asamblea de Delegados.

El acta de la Junta Preparatoria debe aprobarse conforme se establece en el art. 33 del reglamento de Cooperativas Andaluzas al final de la celebración de al misma. Pero en otros ámbitos autonómicos que no se regula expresamente, el régimen previsto en los estatutos para la aprobación del acta, tiene que resultar compatible con los tiempos razonables intermedios hasta la celebración de la Asamblea de Delegados, por lo que el plazo de 15 días posteriores que es el estándar previsto legalmente para la aprobación del acta de la Asamblea General no es oportuno por largo, y si no hay una previsión legal o estatutaria estableciendo un plazo distinto este se aplicaría también en este caso, lo que determina la necesidad de acortarlo estatutos, siendo prudente establecer el de cinco días, ya previsto en alguna Ley como ocurre con el art. 30.3 LCOOP, plazo que se reduce al de setenta y dos horas en el art. 35 de la LCM (téngase en cuenta que con frecuencia nada se señala la Leves autonómica sobre este extremo como ocurre con el art. 40 LCPV).

Los estatutos también deben establecer cuál es el sistema para la proclamación de candidaturas y las votaciones en relación con el nombramiento de los delegados, y aunque cabe la opción por un sistema de votación secreta, que es el que se establece expresamente en el Reglamento de Cooperativas Andaluzas, y si no está previsto por el legislador, como ocurre en otros ámbitos autonómicos, debe tenerse en cuenta que esto no siempre será conveniente, y puede eternizar sin motivo la celebración presencial de la preasamblea.

Es oportuno que también se establezca expresamente, cuando no lo contemple la Ley aplicable (vid por ejemplo el art. 30.2 de la LCOOP, si bien se refiere a que podrán), que cuando en la Asamblea de Delegados se vaya a designar a los miembros del Consejo Rector, a los interventores de la cooperativa, o a los componentes, en su caso, del Comité de recursos, la votación pueda realizarse directamente en las distintas preasambleas de manera que el cómputo final de los votos y su proclamación, sea ante la Asamblea de Delegados.

Atendiendo a lo expuesto queda clara la necesidad de desarrollar en los estatutos con detalle el régimen de las Asambleas de Delegados, y como ante el amplio margen que deja el régimen legal aplicable, deja múltiples opciones de determinación del régimen aplicable, siendo posible encontrarnos con modelos de Asambleas de Delegados distintos y adaptados a las necesidades de cada cooperativa, siempre que sean respetuosos con los derechos de los socios y los principios cooperativos.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

- AAVV: *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/ 1999, de 16 de julio,* Tomo I., Madrid, Colegios Notariales de España", 2001.
- CRUZ RIVERO, D.: "Órganos sociales", en *Tratado de Derecho de Cooperativas* PEINADO (dir.), Tomo I, , Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- ESTEBAN VELASCO, G.: El poder de decisión en las sociedades anónimas, Madrid, Civitas, 1982.
- GADEA, E.: *Derecho de las Cooperativas*. *Análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del Pais Vasco*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1999.
- GIRON TENA, J.: "Derecho de sociedades", en Parte General Sociedades Colectivas y Comanditarias, Tomo I, 1976.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F.: "Sobre el concepto jurídico de cooperativa", en La sociedad cooperativa un análisis de sus características societarias y empresariales, MOYANO FUENTES (coord..), Universidad de Jaén, 2001.

- MORILLAS JARILLO, M.J. FELIÚ REY, M.I.: Curso de Cooperativas, 2ª Ed, Madrid, Tecnos, 2002.
- PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIÁ. F.: "Ley General de Cooperativas", en *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, T XX, Vol. 2, Edersa, 1990.
- PANIAGUA ZURERA, M.: "La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social" en *Tratado de Derecho mercantil*, OLIVENCIA, FERNÁNDEZ NOVOA y JIMENEZ DE PARGA (dirs.), Marcial Pons, Madrid, 2005.
- PAOLUCCI, L.: La societá cooperative dopo la reforma, Padova, 2004.
- PENDAS DIAZ, B., ALONSO SOTO, F., GARCIA ESCUDERO, P., PRIETO GUTIERREZ, G.: *Manual de Derecho Cooperativo*, Ed Praxis, Barcelona, 1987.
- SACRISTAN BERGIA, F: "En torno a la Asamblea General de las sociedades cooperativas", *Deusto estudios cooperativos*, núm.3, 2013.
- SÁNCHEZ RUIZ, M.: "Asamblea General", en *La sociedad cooperativa en la Ley* 27/ 1999 de 16 de julio de Cooperativas, ALONSO ESPINOSA (coord.), Granada 2001.
- SANDULLI, M., SANTORO, V.: "Societá Cooperative", en *La riforma delle società*, Giappicheli, Torino, 2000.
- SANZ JARQUE, J.: "Cooperación. Teoría General y Régimen de las Sociedades Cooperativas. El nuevo derecho Cooperativo", Comares, Granada, 1994.
- VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E., SACRISTAN BERGIA, F.: Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales, Ed La Ley, Madrid, 2014.
- VICENT CHULIÁ, F.: Los órganos sociales de las cooperativas, RJC, 1978.